Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193979792)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193979793)

[II. Prórroga 3](#_Toc193979794)

[III. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193979795)

[IV. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc193979796)

[V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193979797)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc193979798)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc193979799)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc193979800)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc193979801)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc193979802)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc193979803)

[SEXTO. Decisión 24](#_Toc193979804)

[R E S U E L V E 25](#_Toc193979805)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00946/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **ALERTA MEXIQUENSE TENANCINGUENSE**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tenancingo,** se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha primero de enero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Tenancingo,** la cual fue radicada en fecha trece de enero del mismo año, al tratarse del día siguiente hábil de conformidad con el calendario oficial de este Organismo Garante, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00008/TENANCIN/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“¿CUANTAS VECES Y EN QUE PERIODOS FUE REGIDOR EL PAPA DE LA PRESIDENTA NANCY NAPOLES PACHECO, DE NOMBRE MOISES NAPOLES MAYA? ¿QUE COMISIONES EDILICIAS OCUPO MOISES NAPOLES MAYA EN CADA TRIENIO? ¿CUALES FUERON SUS PERCEPCIONES EN CADA UNO DE LOS TRIENIOS QUE FUE REGIDOR, TANTO DE DIETA, PRIMA VACIONAL, AGUINALDO, GRATIFICACIONES?” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

## II. Prórroga

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX y mediante el Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que se prorrogó el plazo para dar respuesta, sin embargo no indicó si fue aprobada por el Comité de Transparencia, por tanto, se le **insta para que en futuras ocasiones remita el acta en el que el Comité de Transparencia aprueba la prórroga para dar respuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante un oficio suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos, en el que señaló lo siguiente:

*“****…***

*En este sentido, el ciudadano MOISES NAPOLES MAYA no ostenta el carácter de servidor público al momento señalado en la solicitud, y por lo tanto, la información solicitada no cumple con los criterios establecidos en la Ley para su acceso público.” (Sic).*

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

En fecha nueve de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, el cual se radicó en fecha diez de febrero del mismo año, por tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario oficial de este Organismo Garante, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“LA RESPUESTA OTORGADA POR EL MUNICIPIO, PORQUE SE TRATA DE INFORMACIÓN PUBLICA A LA QUE SE DEBE DE TENER ACCESO COMO CIUDADANIA "(Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTA; ASI COMO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA EMITIR LA RESPUESTA” (Sic).*

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El nueve de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00946/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco; el Sujeto Obligado a través de SAIMEX, rindió informe justificado mediante un oficio suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos en el que medularmente ratificó la respuesta inicial.

**d) Vista del informe justificado.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Recurrente el informe justificado, que fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente electrónico en SAIMEX se advierte que la persona Recurrente no emitió manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante, requirió al Sujeto Obligado mediante cuestionamientos formulados a manera de pregunta, que le informara sobre una persona identificada en la solicitud y que señaló que ocupó el cargo de Regidor, dichos cuestionamientos traducidos a su expresión documental, implican que requirió lo siguiente:

1. Cantidad de ocasiones y periodos en los que fue Regidor
2. Comisiones edilicias que ocupó en cada trienio en los que fue Regidor
3. Percepciones en cada uno de los trienios, considerando dietas, prima vacacional, aguinaldo y gratificaciones

En respuesta el Sujeto Obligado a través de la Coordinadora de Recursos Humanos, señaló que la persona identificada en la solicitud no es servidor público al momento de la solicitud y que por tanto no podría entregar la información; en consecuencia, la parte Solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que se quejó por la respuesta y señaló que se trata de información pública. Durante la substanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y la parte Recurrente omitió añadir manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; por la negativa a la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que la persona Solicitante requirió información que fue descrita a manera de cuestionamientos, al respecto, se debe tener en consideración que conforme al criterio de interpretación, aplicable al momento de la solicitud, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo la clave de control SO/028/2010; que se titula, ***Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico,*** en el que se señala que aun cuando una solicitud de información se construya como una consulta y no como una solicitud de acceso de conformidad con la Ley de la materia, pero la respuesta puede obrar en algún documento, se debe dar una interpretación que le proporcione una expresión documental, así para el caso que nos ocupa, si bien la persona Recurrente estructuró su solicitud a manera de cuestionamientos, estos no limitan el ejercicio del derecho, puesto que se puede entregar una expresión documental que satisfaga su solicitud de información.

Así pues, se debe tener en consideración que la persona Solicitante requirió la entrega de lo siguiente, en relación a la persona identificada en la solicitud como Moisés Nápoles Maya:

1. Cantidad de ocasiones y periodos en los que fue Regidor
2. Comisiones edilicias que ocupó en cada trienio en los que fue Regidor
3. Percepciones en cada uno de los trienios, considerando dietas, prima vacacional, aguinaldo y gratificaciones

En este sentido,  **por cuanto hace a lo solicitado en los puntos 1 y 2, correspondiente a la cantidad de ocasiones y periodos en los que fue regidor y las comisiones edilicias por cada trienio,** cabe destacar que, de una búsqueda realizada por este Organismo Garante, se localizó una Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Año 1, No. 02, publicado en febrero de 2016, en el que se advierte el Bando de Policía y Gobierno Municipal del Sujeto Obligado, que contemplaba en su artículo 116 las comisiones ordinarias y en el que se advierte el nombre de la persona identificada en la solicitud, como noveno regidor municipal y dentro de la comisión de alumbrado público y empleo; también se localizaron en el sitio Legistel, en el apartado de *Bandos Municipales*, en *Bandos Municipales Años Anteriores*, los Bandos Municipales correspondientes a los años 2017 y 2018, con la misma información, **en atención a ello, se advierte que la persona de la que se requiere información sí tuvo, el cargo de Regidor dentro del Sujeto Obligado.**

Ahora bien, cabe precisar que la documentación oficial emitida por el Sujeto Obligado así como su normatividad, como lo son los Bandos Municipales, pueden señalar el nombre y cargo como Regidor de la persona identificada en la solicitud e incluso su participación en las diversas comisiones, por tanto, el Ayuntamiento de Tenancingo, **puede conocer de documentación en la que consta que la persona tuvo dicho cargo y las comisiones en las que se encontraba,** puesto que incluso, este Organismo Garante localizó dicha información en los Bandos 2016, 2017 y 2018**,**  por tanto, **el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada.**

No se omite mencionar que para el caso de que la persona identificada en la solicitud haya ocupado el cargo de Regidor en periodos recientes se debe observar que el artículo 220 K de la Ley del trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar los contratos, nombramientos o formatos únicos de movimiento de personal, **en los que puede constar su cargo como Regidor y la temporalidad de la misma.**

Cabe destacar que tanto en el Bando Municipal aplicable al momento de la solicitud, como aquel previsto en el año 2018, se prevé la existencia de la Coordinación de Recursos Humanos, correspondiente a la Dirección de Administración; así el manual general de organización de la administración pública municipal del Sujeto Obligado aplicable al momento de la solicitud, prevé que la Coordinación de Recursos Humanos o Subdirección, tiene entre otras funciones la de registrar las altas, bajas, cambios de categoría, entre otras en su aplicación en el archivo de expedientes, **por tanto, dicha área puede conocer de documentación que puede dar cuenta de la cantidad de ocasiones en la que la persona fue Regidor.**

De igual forma, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligado deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, por tanto se advierte que en el caso de la Regiduría en la que la persona identificada en la solicitud fungió como Regidor, debe obrar la documentación en la que conste su actuar y con ello, su participación en las comisiones por tanto, **en los archivos de la Regiduría puede obrar la documentación que dé cuenta de lo solicitado.**

En este contexto normativo, es preciso señalar que el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado la Coordinadora de Recursos Humanos, señaló que la persona de la que se requiere la información no tiene el carácter de servidor público al momento de la solicitud y que por ende no se encuentra en posibilidades de entregar la información; al respecto, es de destacar que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a transparentar y entregar la documentación tal y como obre en sus archivos, esto quiere decir, que para el caso en concreto de la persona identificada como Regidor, **sí bien en el momento de la solicitud no es una persona servidora pública activa, esto no representa un impedimento para entregar la documentación**, puesto que este Organismo Garante localizó elementos necesarios para saber que sí tuvo dicho cargo, al menos en los años 2016 a 2018, puesto que así lo refiere los Bandos Municipales de la temporalidad mencionada y que además pudo generar documentación que aun obre en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a ello, se determina que **la respuesta** emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tenancingo no **satisface el requerimiento de información y en consecuencia, se deberá realizar una búsqueda de la información solicitada y hacer entrega de la misma.**

Ahora bien, respecto a lo solicitado en **el punto 3, correspondiente a las percepciones por cada trienio,**  es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 K de la Ley del trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar los recibos de pago de salarios o las documentales en las que conste el pago de salarios, **en las que conste el pago recibido por la persona, en consecuencia, el Sujeto Obligado puede conocer de la información solicitada.**

En relación a los documentos que comprueben las percepciones, se trae al estudio la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, que establece que son servidores públicos, son todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridades (Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales), funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Directores, Tesoreros, Contralores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

En ese orden de ideas, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán servidores públicos, los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son servidores públicos a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Municipios.

Además, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, a manera de referencia, el Anexo 4.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros, **por tanto la información de percepciones debe ser pública**.

Además, a manera de referencia, el Anexo 4.2 Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal 2024, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales**, **que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, aguinaldo, obligaciones laborales, entre otras**

Además, respecto al documento requerido**,** el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm>), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

1. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
2. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
3. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

En ese contexto, a manera de referencia los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES ESTATALES DEL EJERCICIO FISCAL 2024 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual precisa que los Ayuntamientos deben de proporcionar, para su fiscalización, diversos documentos, entre los cuales se encuentran aquellos del **Módulo 4**, que contienen la **Conciliación de Nómina y el Comprobante Bancario de Dispersión de Nómina y/o cheques,** el cual se conforma de del listado de servidores públicos, con todas sus percepciones y deducciones, mismo que se genera de manera quincenal.

Ahora bien, a manera de referencia los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal, dos mil veintitrés, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, precisa que los Ayuntamientos deben de proporcionar en el **Módulo 1,** las Conciliaciones Bancarias, cuya finalidad es emitir información de los movimientos bancarios realizados a detalle, los cuales se hayan realizado en cierto periodo de tiempo, por lo que, se deberán remitir los estados de cuenta bancarios y de inversión digitalizados en todas y cada una de las páginas.

Así pues, tal como se señaló en líneas anteriores, tanto en el año 2018 como a la fecha de la solicitud, los Bandos Municipales prevén la existencia de una Coordinación de Recursos Humanos y el Manual general de organización de la administración pública municipal del Sujeto Obligado aplicable al momento de la solicitud, prevé que la Coordinación de Recursos Humanos o Subdirección, tiene entre otras funciones la de elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, **por lo que dicha área puede conocer de la información solicitada.**

Cabe precisar, que otra área que puede conocer de lo solicitado es la Tesorería Municipal, que también se encuentra prevista en la estructura orgánica del Sujeto Obligado tanto en el Bando Municipal 2018 como en el aplicable al momento de la solicitud, y que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dicha área tiene atribuciones para administrar la hacienda pública municipal y de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los egresos, por tanto, **la Tesorería Municipal, también puede conocer de los documentos en los que conste el pago de percepciones a favor de la persona identificada como Regidor.**

Es de mencionar que de las constancias que obran en el expediente digital en SAIMEX **no se aprecia que se pronunciara la Tesorería Municipal**, por lo que se aprecia que el Sujeto Obligado **no realizó el de búsqueda** que se debe seguir para localizar la información, previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto normativo, es menester analizar la respuesta e informe justificado emitida por el Sujeto Obligado, puesto que en ambos casos la Coordinadora de Recursos Humanos manifestó su imposibilidad para la entrega de la documentación en virtud de que la persona ya no es servidora pública activa, es este sentido, como se explicó en el punto anterior, para el caso de que la **persona ya no sea servidora pública, no implica un impedimento para entregar la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado**, puesto que debe entregar la documentación que se encuentre en sus archivos y que corresponda con la documentación que fue generada en ejercicio de facultades específicas, en consecuencia, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **no satisface el requerimiento en análisis**.

En consecuencia, es procedente tener por fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente **y REVOCAR** la respuesta inicial a fin de que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y se entregue, en su caso en versión pública, la cual se deberá acompañar del Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se omite mencionar que para el caso de los documentos que acrediten las prestaciones, debido a la temporalidad en la que se localizó que la persona identificada en la solicitud fue Regidor, es decir 2016 a 2018, pudo tener lugar la baja documental, al respecto, es conveniente señalar que los conceptos de acuerdo a los lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos aplicable al momento de la solicitud, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), cuyo objeto es establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes, señalan que los documentos cuentan con un ciclo vital, entendiéndose como las etapas a las que se someten desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico.

Por su parte, los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México, que establece que los documentos generados se consideran como trámite concluido, pasan a formar parte del Archivo de Trámite por dos años; concluido el plazo, se transfieren al Archivo de Concentración para mantenerse allí por seis años cuando los expedientes contengan información administrativa; y una vez que concluya dicho periodo, los documentos pueden causar baja documental o bien, formar parte del Archivo Histórico

Bajo éste contexto, **para el caso de haber generado la información y se haya actualizado el supuesto de baja documental, será necesario la emisión del acuerdo de inexistencia** por parte de su Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, en el que se observen los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el criterio **0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, bajo el rubro: ***“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****.”*

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable al momento de la solicitud, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son RFC, CURP, cuentas bancarias personales, descuentos personales, clave de seguro social, entre otros, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00008/TENANCIN/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **00946/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada y no buscó en todas las áreas que pueden conocer de la misma, por lo que se ordena su entrega.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

También es de precisar, que este Organismo Garante localizó los Bandos Municipales del Sujeto Obligado de los años 2016, 2017 y 2018, en los que se identifica a la persona como Regidor, por tanto, debió a la temporalidad, puede que los documentos que den cuenta de las percepciones hayan causado baja documental, en su caso, el Ayuntamiento de Tenancingo a través de su Comité de Transparencia debe emitir y entregarle un acuerdo de inexistencia.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tenancingo** a la solicitud de información **00008/TENANCIN/IP/2025** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **00946/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso en versión pública,los documentos que obren en sus archivos al trece de enero de dos mil veinticinco, respecto de la persona identificada en la solicitud, que den cuenta de lo siguiente:

1. Los periodos en los que fue Regidor
2. Comisiones edilicias que ocupó en cada trienio en los que fue Regidor
3. Percepciones en cada uno de los trienios, considerando dietas, prima vacacional, aguinaldo y gratificaciones

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Sujeto Obligado haya generado la información pero haya causado baja documental deberá entregar el acuerdo de inexistencia del Comité de Transparencia, en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución. Para el caso de que no se le hayan entregado gratificaciones, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.